

Suplemento no. 9

Periódico Oficial

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado

Registrado como Artículo de Segunda clase (1er. grupo) con fecha 21 de enero de 1925

"Para su observancia, las leyes y decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital, al día siguiente de su publicación, y a los dos días en los demás municipios. Cuando en la ley o decreto se fije la fecha en que debe empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla" (Art. Const. Local).

Tomo XLVIII

Aguascalientes, Ags. 3 de marzo de 1985.

Gobierno del Estado

Rodolfo Landeros Gallegos, Gobernador Constitucional del Estado, con apoyo en el Artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esta Entidad Federativa , y

CONSIDERANDO

Primero.- Que el crecimiento demográfico de Aguascalientes requiere que sean ampliados los servicios culturales que ofrece la Casa de la Cultura a través de sus distintas dependencias:

Segundo.- Que, además cada día es mayor el interés de los particulares para participar en las distintas actividades culturales que atienden los organismos que se mencionan en el considerando anterior;

Tercero.- Que el Gobierno del Estado, por su parte, tiene interés en ampliar y fortalecer los servicios culturales de que se viene hablando, para cumplir así con uno de sus deberes fundamentales;

Cuarto.- Que la Casa de la Cultura y los distintos organismos que a ella pertenecen tienen ahora, por virtud de la evolución que de hecho han experimentado, una fisonomía distinta de la de su origen, que requiere, por tanto, de apoyo jurídico, y

Quinto, Que para satisfacer estos nuevos requerimientos es necesario contar con un orden jurídico adecuado a las nuevas necesidades, que además, establezca un nuevo armazón que abarque en forma homogénea a los organismos correspondientes, tenga movilidad expedita y facultades suficientes para actuar con autonomía, y cuente al mismo tiempo con el apoyo de las personas físicas y morales que pertenecen a su entorno.

En mérito de lo anterior, expido el siguiente

DECRETO

No. 19

Que crea el Instituto Cultural de Aguascalientes

Artículo 1°.- Se crea el Instituto Cultural de Aguascalientes, como un Organismo de la Administración Pública del Estado.

Artículo 2°.- El Instituto Cultural de Aguascalientes gozará de autonomía en su organización interna, en su funcionamiento y en el manejo de los recursos que le sean asignados, sin más limitaciones que las que provengan de disposiciones legales.

Artículo 3°.- El Instituto desempeñará las siguientes funciones:

- 1.- Promover el desarrollo de la cultura en el estado.
- 2.- Coordinar las actividades culturales, artísticas y afines, de los diversos organismos del Estado.
- 3.- Dentro de las políticas generales de la Administración Pública, participar en la fijación de los lineamientos que deberán cumplirse por los organismos culturales del Estado en las áreas de su competencia.
- 4.- Coordinar sus actividades, cuando corresponda, con las dependencias federales, estatales, municipales y particulares que realicen actividades culturales en el estado.
- 5.- Investigar, rescatar y fomentar los elementos de la cultura popular, preservando y apoyando fundamentalmente los de la región.
- 6.- Coadyuvar a la preservación del patrimonio cultural del Estado, vigilando la conservación de obras artísticas, documentales, históricas y monumentales.
- 7.- Fomentar y difundir las artes en sus diversas manifestaciones.
- 8.- Realizar programas docentes y de investigación en las áreas de su competencia.
- 9.- Expedir constancias, certificados y diplomas, como reconocimiento de la enseñanza que imparta, en los términos que señale el reglamento o legislación aplicable, y conceder, para fines académicos, validez a los estudios realizados en otras instituciones, en cuanto se apeguen a los que imparte el Instituto y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
- 10.- Preparar por sí o con la colaboración con otras instituciones, personal especializado en las tareas de enseñanza e investigación, respecto de las áreas de su competencia.
- 11.- Editar, administrar y distribuir publicaciones, grabaciones, filmaciones y en general cualquier material de divulgación relacionado con sus objetivos.
- 12.- Administrar los recursos que le sean asignados.
- 13.- Ejecutar y celebrar los actos, convenios y contratos relacionados con su objeto.

Artículo 4°.- Son orientaciones fundamentales del Instituto:

- 1.- Fortalecer la vida cultural, en un marco democrático que tienda al mejoramiento integral del individuo y de la sociedad.
- 2.- Ampliar las oportunidades de acceso de la comunidad a los bienes y servicios educativos y culturales.
- 3.- Contribuir a la conservación del patrimonio cultural, entendiendo éste no sólo en sus aspectos documentales, históricos y artísticos, sino también tradicionales, costumbristas y populares.
- 4.- Contribuir a la difusión del patrimonio cultural, buscando un equilibrio y adecuada integración de los aspectos de la cultura local y universal.
- 5.- Contribuir a la renovación del patrimonio cultural, propiciando las condiciones que faciliten la creación y producción artística.

Artículo 5°.- El Gobierno del Instituto se ejercerá:

- a).- Por un Consejo Directivo.
- b).- Por un Director General.
- c).- Por los subdirectores Generales que designe el Director General.
- d).- Por un Consejo Técnico.
- e).- Por los demás funcionarios que designe el Director General.

Artículo 6°.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

- 1.- Designar al Director General del Instituto.
- 2.- Ser órgano consultivo y de apoyo de la Dirección y del Consejo Técnico en las cuestiones que atañan al Instituto.

- 3.- Velar porque el Instituto cumpla sus lineamientos y políticas generales y hacer las recomendaciones que estime necesarias respecto de las instancias correspondientes.
- 4.- Aprobar los proyectos del plan anual de actividades y presupuestos generales del Instituto.
- 5.- Examinar, conjuntamente con el Consejo Técnico, el informe anual de actividades del Director General.
- 6.- Las demás que las leyes señalen.

Artículo 7°.- El Consejo Directivo se integrará como sigue:

- 1.- Por el Gobernador Constitucional del Estado, quien será su Presidente, tendrá voto de calidad y será suplido en sus faltas temporales por el Secretario General de Gobierno.
- 2.- Por el Secretario de Servicios Coordinados de Educación Pública, quien fungirá como Secretario del Consejo.
- 3.- Por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes o la persona que él designe.
- 4.- Por el Director General del Instituto Nacional de Antropología e Historia o la persona que él designe.
- 5.- Por el Rector de la Universidad Autónoma de Aguascalientes.
- 6.- Por cinco miembros más, designados por el propio Consejo, prefiriéndose para ello a personas que tengan una destacada trayectoria cultural.

En los casos previstos en los incisos 3, 4 y 5, se formulará invitación a las personas que en ellos se indican. Si no se puede conseguir su participación, el Gobernador del Estado nombrará, para que los suplan, a quienes estime conveniente.

Los miembros del Consejo que no lo sean ex - oficio durarán en su encargo diez años, sustituyéndose uno cada dos años.

Artículo 8°.- Para ser Director General se requiere:

- 1.- Tener una ejecutoria cultural relevante.
- 2.- Tener cinco años de actividades académicas y culturales.
- 3.- Haber desarrollado una relevante actividad en las áreas de la competencia del Instituto, a través de publicaciones o ejecución de obras de reconocido mérito académico.
- 4.- Poseer experiencia en puestos de dirección.
- 5.- Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 9°.- El Director General durará en su encargo 3 años, pudiendo ser renovada su designación al término de cada periodo.

Artículo 10°.- El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Designar y remover a los Subdirectores Generales, así como al personal del Instituto en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- 2.- Formular el plan general anual de actividades del Instituto.
- 3.- Elaborar el presupuesto del Instituto, considerando los diversos ingresos.
- 4.- Fijar el plan de arbitrios del Instituto.
- 5.- Presentar al Consejo Directivo, con base en los ingresos que cada año le sean asignados, el programa de gastos para su aprobación.
- 6.- Rendir el informe anual de actividades del Instituto ante el Consejo Directivo y el Técnico .
- 7.- Las demás que le señalen las disposiciones legales.

Artículo 11.- Habrá un Subdirector General Administrativo, que suplirá en sus faltas temporales al Director General y desempeñará, además, las actividades y comisiones que aquél señale.

Artículo 12.- Para ser Subdirector General se requieren los mismos requisitos que para ser Director General.

Artículo 13.- Los Subdirectores Generales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser renovada su designación al término de cada periodo.

Artículo 14.- Como órgano de apoyo y asesoría, los Subdirectores Generales se integrarán en un Consejo Técnico, que será presidido por el Director General del Instituto.

Artículo 15.- Son Funciones del Consejo Técnico:

- a).- Ser órgano de consulta, así como de apoyo en las cuestiones que sean sometidas a su consideración por el Director General.
- b).- Integrar el plan general anual de actividades, con base en las propuestas de los Subdirectores Generales.
- c).- Conocer conjuntamente con el Consejo Directivo el informe anual de actividades que rinda el Director.

Artículo 16.- El personal del Instituto, tanto administrativo como académico, se regirá por las disposiciones del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al servicios del Estado de Aguascalientes y quedarán integrados al régimen de pensiones civiles de éste. Los puestos de Subdirectores Generales, Directores Particulares, Coordinadores y Jefes de Departamento, serán de confianza. El Consejo Directivo fijará para los trabajadores académicos los requisitos de selección y promoción, así como las condiciones generales de su contratación, que no podrán ser inferiores a las que fije el estatuto jurídico mencionado.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Se incorporarán al Instituto Cultural de Aguascalientes las siguientes instituciones con su personal:

- a).- Casa de la Cultura de Aguascalientes.
- b).- Centro de Artes visuales.
- c).- Centro de Promoción y Difusión (Radio y TV).
- d).- Centro de Diseño Artesanal.
- e).- Centro de Artes y Oficios.
- f).- Museo de Aguascalientes.
- g).- Museo José Guadalupe Posada.
- h).- Teatro Morelos.
- i).- Biblioteca Gabriel Fernández Ledesma.
- j) Biblioteca Fray Servando Teresa de Mier.
- k).- Centro de Estudios Musicales Manuel M. Ponce.
- l).- Casa de la Cultura de Calvillo.

- m).- Casa de la Cultura de Jesús María.
- n).- Casa de la Cultura de Rincón de Romos.
- ñ).- Casa de la Cultura de Pabellón de Arteaga.
- o).- Casa de la Cultura de San Francisco de los Romo
- p).- Casa de la Cultura de Pabellón de Hidalgo.
- q).- Museo de la Insurgencia.

Artículo 3°.- El Gobernador del estado designará al Primer Director General, cuyo periodo será irregular por esta única vez y terminará el 31 de diciembre de 1986.

Asimismo designará por esta única vez a los integrantes del Consejo Directivo del Instituto, que no sean ex – oficio, quienes serán reemplazados sorteando el orden en que habrán de sustituirse. Su periodo será irregular en los mismos términos del párrafo anterior.

Aguascalientes, Ags. 1° de marzo de 1985.
Sufragio efectivo, no reelección.
El Gobernador Constitucional del Estado.
Rodolfo Landeros Gallegos.